

Ministerio de Justicia

BOE N. 91 de fecha 04/11/2014. Sección oficial / MINISTERIOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS – folio 25

Ordenanza N. 3 del 24 de octubre de 2014 sobre los términos y condiciones para llevar los registros de adopción internacional y para el otorgamiento de consentimiento del Ministro de Justicia

**ORDENANZA N. 3 del 24 de octubre de 2014
sobre los términos y condiciones para llevar los registros de adopción internacional
y para el otorgamiento de consentimiento del Ministro de Justicia**

Título primero

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Mediante esta Ordenanza se regulan los términos y condiciones para:

1. Llevar los registros a que se refiere el art. 113, apartado 1 del Código Familiar (CF) y su contenido;
2. Otorgamiento de consentimiento del Ministro de Justicia relativo a la adopción de un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria por una persona con residencia habitual en el extranjero;
3. Adoptar las medidas especiales en los casos a que se refiere el art. 112, apartado 6 del CF.

Art. 2. El Ministro de Justicia adoptará las medidas necesarias para la protección de los datos personales con arreglo a la Ley de protección de datos personales.

Art. 3. (1) La adopción internacional de un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria se constituye de conformidad con el art. 21 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989 (ratificado por Resolución de la Asamblea General Suprema – BOE N. 32 de 1991) (BOE N. 55 de 1991), y con el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (ratificado por Ley – BOE N. 16 de 2002) (BOE N. 78 de 2002), llamado en lo sucesivo "El Convenio de La Haya".

(2) La adopción internacional a que se refiere el apartado 1 se tramitará con la intermediación de una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF o a través de una Autoridad Central a efectos del Convenio de La Haya.

Art. 4. La tramitación de una adopción internacional podrá iniciarse sólo previa inscripción en los registros a que se refiere el art. 113, apartado 2, puntos del 1 al 3 del CF, salvo en los casos a que se refiere el art. 82, apartado 2 del CF.

Título segundo

REGISTROS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 5. (1) El Ministerio de Justicia llevará los registros a que se refiere el art. 113, apartado 1 del CF en soporte electrónico.

(2) El Registro referido en el art. 113, apartado 1, punto 1 del CF deberá contener: fecha de entrada y número de registro del expediente del menor; fecha y número de orden único de la inscripción; nombre y apellidos; N. personal de identidad; fecha y lugar de nacimiento; estado de salud; nombres de los padres e información para contactar con el menor; nombres de hermanos y/o hermanas e información sobre el vínculo emocional; medida de protección; resoluciones del Consejo de Adopción Internacional; sentencia judicial de constitución de la adopción; otros datos de interés para la adopción.

(3) El Registro referido en el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF deberá contener: fecha de entrada y número de registro del expediente del solicitante de adopción; fecha y número de orden único de la inscripción; nombre y apellidos; fecha de nacimiento; Estado de residencia habitual; certificado de idoneidad y validez del mismo; perfil del menor que desea adoptar; información sobre el representante a que se refiere el art. 3, apartado 2 y en su caso entidad acreditada en el extranjero; resoluciones del Consejo de Adopción Internacional; sentencia judicial de constitución de la adopción; seguimiento postadoptivo; otros datos de interés para la adopción.

(4) El Registro referido en el art. 113, apartado 1, punto 3 del CF deberá contener: fecha de entrada y número de registro del expediente del solicitante de adopción; fecha y número de orden único de la inscripción; nombre y apellidos; fecha de nacimiento; certificado de idoneidad y validez del mismo; Estado de residencia habitual y perfil del menor que desea adoptar; información sobre el representante: entidad acreditada búlgara; Dirección de Asistencia Social competente; fecha de envío del expediente de adopción; fecha de recepción de propuesta de asignación de menor y su perfil; fecha de recepción de la aceptación o renuncia del solicitante de adopción y del Ministro de Justicia; fecha de constitución de la adopción y otros datos de interés para la adopción.

(5) El Registro referido en el art. 113, apartado 1, punto 4 del CF deberá contener: fecha de entrada y número de registro del expediente de acreditación; fecha de inscripción; número de orden único de la inscripción; denominación de la entidad en búlgaro y transcripción en caracteres latinos; domicilio en el cual se realizarán las actividades de intermediación; nombre de la persona que la representa; número, fecha de emisión y plazo de validez del permiso de intermediación; países con respecto a los cuales la entidad está autorizada para intervenir en funciones de intermediación e importe máximo de los costes relativos a cada país; número del Registro Central a que se refiere el art. 45 de la Ley de personas jurídicas sin ánimo de lucro; datos sobre la inscripción judicial; código BULSTAT/CIF; entrada de avisos; prescripciones enviadas de carácter obligatorio y otros datos de interés para las funciones de intermediación.

Art. 6. (1) De todo cambio en las circunstancias inscritas en los registros, que no sea motivo de baja, deberá dejarse constancia.

(2) Dicha constancia se hará de forma que no afecte las circunstancias ya inscritas.

(3) En casos de baja en los registros, deberán indicarse los motivos y la fecha de la baja.

Capítulo II

Registro de menores que pueden ser adoptados por personas con residencia habitual en el extranjero en las condiciones de una adopción plena

Art. 7. (1) Cuando concurren las condiciones a que se refiere el art. 113, apartado 2 del CF, el Consejo de Adopciones adscrito a la Dirección Regional de Asistencia Social entregará en el Ministerio de Justicia los documentos originales del expediente del menor. Una copia de los documentos se conservará en la Dirección Regional.

(2) El expediente del menor deberá contener:

1. Copia compulsada de su partida de nacimiento;
2. Certificado de nacimiento;
3. Documentos para la inscripción según el art. 83, apartado 2 del CF: notificación según el art. 84, apartado 1 ó 2 del CF; solicitud según el art. 84, apartados 3-5 del CF; declaraciones de los padres de consentimiento de adopción plena, según forma establecida; opiniones según el art. 84, apartado 3 del CF; órdenes según el art. 84, apartado 6 del CF con indicación de fecha de entrada en vigor con firma y sello; documentos acreditativos de la comunicación de las órdenes en virtud del art. 84, apartado 6 del CF;
4. Copia compulsada de la/las sentencia/-s del Juzgado sobre la imposición de medidas de protección en los términos de la Ley de protección del niño y/u órdenes del Director de Asistencia Social de colocación provisional;
5. Informe sobre la situación social del menor según forma establecida en la Ordenanza, en virtud del art. 83, apartado 3 en relación con el art. 86, apartado 6 del CF;
6. Certificado del organismo responsable de la tutela y de la custodia en los casos previstos en la Ley;
7. Documentos que acrediten la presencia de las circunstancias a que se refiere el art. 113, apartado 2 del CF: extractos de las actas del Consejo de Adopciones, notificaciones a los solicitantes de adopción designados, renunciaciones, etc.;
8. Certificado médico de estado de salud del menor según forma establecida en la Ordenanza, en virtud del art. 83, apartado 3 en relación con el art. 86, apartado 6 del CF;
9. Informe individual del menor según forma establecida en el Anexo N. 1;
10. Cuatro certificados de identificación con fotografía a cuerpo entero del menor;
11. Informe sobre la situación jurídica según forma establecida en el Anexo N. 2;
12. Certificado de relaciones de filiación del menor y certificados de restricciones jurídicas impuestas a los padres;
13. Opinión de la Dirección de Asistencia Social sobre el interés del menor en caso de adopción internacional, incluida información sobre su propia opinión y actitud cuando pueda tenerlas, y sobre la presencia o ausencia de vínculos emocionales con hermanos.

Art. 8. (1) El expediente del menor se estudiará en el plazo de un mes desde su entrada.

(2) Cuando se detecten defectos y/o falten algunos de los documentos previstos en el art. 7, apartado 2, puntos 1-11, el Ministerio de Justicia comunicará dichas circunstancias a los correspondientes Consejo de Adopción y Dirección Regional de Asistencia Social, dando instrucciones para su subsanación en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la comuninación. En esta comunicación se indicará también que la no subsanación de dichos defectos en el plazo establecido será motivo de suspensión del procedimiento.

(3) A requerimiento de la correspondiente Dirección Regional de Asistencia Social, los documentos del expediente del menor se entregarán para su subsanación de conformidad con las instrucciones indicadas.

(4) En caso de no ser subsanados los defectos en el plazo indicado en el apartado 2, el procedimiento se suspenderá y los documentos serán devueltos a su remitente. El Ministerio de Justicia informará mensualmente a la Agencia de Asistencia Social del número de expedientes devueltos.

(5) El menor se inscribirá en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 1 del CF en el plazo de un mes desde la entrada en el Ministerio de Justicia de su expediente y respectivamente de los documentos a que se refiere el apartado 2. En caso de imposibilidad para reunir la información necesaria que se contiene en los documentos según el art. 7, apartado 2, puntos 12 y 13, el menor será inscrito en el Registro en base a los datos que se tengan del mismo.

(6) La inscripción se hará conforme al orden de entrada. Cada menor se inscribirá con su número de orden único.

(7) Para cada menor inscrito en el Registro se abre, mantiene y conserva un expediente.

(8) El Ministerio de Justicia informará a la respectiva Dirección Regional de Asistencia Social de la inscripción en el correspondiente Registro y de la necesidad de coordinar las actuaciones con respecto a la adopción nacional y la internacional y de informar y preparar al menor.

(9) La Dirección Regional de Asistencia Social entregará en el Ministerio de Justicia, con una periodicidad de 3 meses, los documentos actualizados que se exigen según el art. 7, apartado 2, puntos 8 y 9, y con una periodicidad de 12 meses, los exigidos según el art. 7, apartado 2, puntos 5 y 10, comunicando también cualquier información nueva o complementaria relativa a circunstancias relacionadas con el menor en un plazo de 7 días desde su conocimiento.

Art. 9. (1) Se dará de baja a un menor inscrito en el Registro en los siguientes supuestos:

1. Adopción constituida;
2. Mayoría de edad;
3. Determinación de la filiación;
4. Revocación del consentimiento de adopción plena otorgado previamente por los padres;
5. Recuperación de la patria potestad en los casos de inscripciones según el art. 84, apartado 3 del CF;

6. Reintegración del menor en su familia biológica;
7. Colocación del menor con familiares o personas cercanas a él;
8. Defunción del menor.

(2) En los casos de adopción internacional constituida, la inscripción se dará de baja en base a sentencia firme de constitución de la adopción del menor. En los casos de adopción nacional, la baja se dará en base a notificación recibida de la Dirección Regional de Asistencia Social.

(3) Cuando un menor alcance la mayoría de edad, el mismo será dado de baja de oficio, cancelando la inscripción en el Registro, salvo que su expediente haya entrado ya en el Tribunal.

(4) En los casos de determinación de la filiación o en los casos de recuperación de la patria potestad, la inscripción se dará de baja en base a copia compulsada de sentencia judicial firme o certificado de nacimiento del menor emitido con posterioridad al reconocimiento de la progenitura.

(5) En los casos de revocación del consentimiento de adopción plena de los padres, la inscripción se dará de baja una vez presentados los documentos a que se refiere el art. 92 del CF.

(6) En los casos de reintegración del menor en su familia biológica o en los casos de colocación del menor con familiares o personas cercanas a él, la inscripción se dará de baja en base a la orden emitida por la Dirección de Asistencia Social.

(7) En los casos de defunción del menor, la inscripción se dará de baja en base a certificación en extracto de la partida de defunción.

(8) Los documentos indicados en los apartados 2 y 4-7 deberán ser presentados en el Ministerio de Justicia por la correspondiente Dirección Regional de Asistencia Social.

(9) Cuando con respecto a algún menor que está en trámites de adopción se dé alguno de los supuestos indicados en el apartado 1, el Ministerio de Justicia informará al organismo competente o a la entidad acreditada según el art. 116 del CF de la suspensión del procedimiento, solicitando del respectivo Estado la devolución del informe del menor.

(10) En los casos de baja a que se refiere el apartado 1, puntos 2-8, los documentos originales del expediente del menor se archivarán en el Ministerio de Justicia, salvo en caso de requerimiento por parte de la Dirección Regional de Asistencia Social de devolución de todos o de algunos documentos determinados.

(11) El Ministerio de Justicia comunicará por escrito a la correspondiente Dirección Regional de Asistencia Social la baja de un menor por constitución de adopción por una persona con residencia habitual en el extranjero y por colocación del menor con familiares o personas cercanas a él.

Capítulo III

Registro de solicitantes de adopción a efectos del art. 113, apartado 1, punto 2 del CF

Art. 10. (1) Una persona con residencia habitual en el extranjero que desee adoptar un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria deberá presentar solicitud en

el Ministerio de Justicia a través de la Autoridad Central o con la intermediación de una entidad acreditada a efectos de art. 116 del CF.

(2) Esta solicitud podrá ser redactada también por la Autoridad Central o por la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

(3) La solicitud deberá contener:

1. Breve presentación del solicitante de adopción: nombre y apellidos, nacionalidad, número del documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, Estado de residencia habitual y domicilio;
2. Breve historia de la familia del solicitante de adopción;
3. Información sobre la situación económica y social del solicitante de adopción;
4. Información sobre el estado de salud del solicitante de adopción y de los miembros integrantes de su familia;
5. Información sobre la Autoridad Central, entidad acreditada en el Estado de residencia habitual del solicitante y entidad acreditada a efectos del art. 116 CK;
6. Perfil del menor que desea adoptar de conformidad con su certificado de idoneidad, incluidas particularidades en el estado de salud y/o en el desarrollo del menor que el solicitante aceptaría;
7. Motivos de la adopción;
8. Fecha y firma.

(4) A la solicitud deberán acompañarse:

1. Certificado de idoneidad para adoptar un menor con arreglo al derecho del Estado de residencia habitual del solicitante de adopción;
2. Documento emitido por un organismo competente que certifique que la sentencia del Tribunal búlgaro de constitución de la adopción será reconocida en el Estado de residencia habitual del solicitante, salvo en los casos cuando el mismo tenga establecida su residencia habitual en un Estado contratante del Convenio de La Haya;
3. Documento emitido por un organismo competente que certifique que al solicitante no le ha sido retirada la patria potestad;
4. Informe psicosocial;
5. Documento relativo al estado de salud del solicitante de adopción redactado por un médico, que contenga valoración sobre el estado físico y psíquico de la persona en base a enfermedades padecidas anteriormente y enfermedades actuales; el documento deberá incluir asimismo datos sobre la presencia/ausencia de enfermedades crónicas, enfermedades infectocontagiosas venéreas, SIDA, tuberculosis y otras que peligren la vida, debiendo ser emitido con una anterioridad máxima de un año a la fecha de entrega de la solicitud referida en el apartado 1;
6. Documento de antecedentes penales del solicitante de adopción;
7. Copia del documento de identidad;

8. Justificante de pago de tasas públicas según el art. 113, apartado 5 del CF.

(5) En los casos de adopción por cónyuges, el informe psicosocial deberá contener datos de los dos solicitantes de adopción, debiendo acompañarse a la solicitud también el certificado de matrimonio.

(6) Cuando la solicitud referida en el apartado 1 se presenta por medio de una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, a la misma deberán acompañarse el contrato firmado por la entidad de prestación de servicios al cliente y también un poder otorgado por los solicitantes de adopción mediante el cual se autorice a la entidad a intervenir en funciones de intermediación en el procedimiento de adopción internacional.

(7) El contrato y el poder deberán presentarse en el Ministerio de Justicia también en los casos cuando una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF inicie actuaciones de intermediación en un procedimiento ya iniciado por solicitud presentada a través de:

1. Una Autoridad Central;

2. Otra entidad acreditada a efectos del art. 116 CK cuyo contrato de prestación de servicios al cliente haya sido resuelto y el poder haya sido revocado.

(8) Todo documento proveniente del extranjero deberá presentarse en original con traducción oficial al búlgaro, debiendo estar legalizado por la Embajada o Consulado de Bulgaria en el respectivo Estado. Todo documento autorizado en el territorio de un Estado signatario del Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (ratificado por Ley, BOE N. 47 de 2000) (BOE N. 45 de 2001) deberá llevar Apostilla y presentarse en original con traducción oficial al búlgaro certificada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria.

(9) Los requisitos a que se refiere el apartado 8 no se aplicarán a los contratos firmados por las entidades de prestación de servicios al cliente que se indican en el apartado 6, ni al documento indicado en el apartado 4, punto 7.

(10) Cuando el informe psicosocial a que se refiere el apartado 4, punto 4 haya sido elaborado con un año de anterioridad, deberá presentarse un informe actualizado o, en caso de imposibilidad, un documento que acredite que no se han producido cambios en las circunstancias recogidas en ese informe.

(11) Cuando la solicitud ha sido redactada por la Autoridad Central o por una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, a la misma deberá acompañarse también una declaración de parte del solicitante de adopción relativa al perfil del menor que desea adoptar de conformidad con su certificado de idoneidad, incluidas particularidades en el estado de salud y/o en el desarrollo del menor que aceptaría y motivos de la adopción.

Art. 11. (1) La solicitud a que se refiere el art. 10, apartado 1 se estudiará en el plazo de un mes desde su entrega.

(2) En caso de que la solicitud y los documentos que se acompañan no cumplan los requisitos indicados en el art. 10, el Ministerio de Justicia enviará comunicación a la Autoridad Central o a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF con instrucciones para la subsanación de los defectos en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la comunicación. En la misma comunicación se notificará también que la no subsanación de los defectos en el plazo indicado será motivo de suspensión del procedimiento.

(3) A requerimiento del remitente, los documentos se le entregarán para su adaptación conforme a las instrucciones indicadas.

(4) En caso de que el remitente no subsane los defectos en el plazo indicado en el apartado 2, el procedimiento se suspenderá.

Art. 12. (1) En base a la solicitud y los documentos que se acompañan, el solicitante de adopción será inscrito en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF, siempre que cumpla los requisitos exigidos por el art. 78 del CF. La inscripción se practicará en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud y respectivamente de los documentos previstos en el art. 11, apartado 2 y conforme a su entrada.

(2) El Ministerio de Justicia, en un plazo de 14 días, informará por escrito al solicitante de la inscripción que se ha practicado, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF o a través de la Autoridad Central.

(3) En caso de denegarse la inscripción en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF, al solicitante de adopción se le informará por escrito por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF o a través de la Autoridad Central, indicado los motivos. La denegación podrá ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo.

Art. 13. (1) Cada solicitante de adopción será inscrito en el Registro bajo un número de orden único. Los solicitantes que sean cónyuges se inscribirán con un solo número de orden único.

(2) Para cada solicitante de adopción inscrito en el Registro, respectivamente cónyuges, se abre, mantiene y conserva un expediente.

(3) Cuando se produzcan cambios en las circunstancias en las cuales el solicitante de adopción ha sido inscrito en el Registro, el mismo, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá informar al Ministerio de Justicia en el plazo de un mes desde su aparición.

(4) En el plazo de un mes desde el vencimiento de la vigencia del certificado de idoneidad a que se refiere el art. 10, apartado 4, punto 1, el solicitante de adopción, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá obligatoriamente presentar un nuevo certificado de idoneidad que cumpla los requisitos de forma establecidos en el art. 10, apartado 8. En casos excepcionales, cuando se haya recibido del organismo que emite el certificado de idoneidad notificación de que el mismo está en proceso de preparación, se concederá un plazo adicional de dos meses. Al certificado de idoneidad deberá acompañarse un informe psicosocial actualizado, en caso de que se haya elaborado tal informe, o manifestación por parte del organismo competente en la cual se indique que no se han producido cambios en las circunstancias que constan en el anterior.

(5) El solicitante de adopción, anualmente con respecto a la fecha de su inscripción, deberá manifestar por escrito, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, su voluntad de adoptar un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria. La declaración deberá presentarse en original con traducción oficial al búlgaro, debiendo contener manifestaciones sobre la presencia o ausencia de cambios en las circunstancias en las cuales ha sido inscrito en el Registro y sobre el perfil del menor que desea adoptar.

Art. 14. (1) El solicitante de adopción o el respectivo organismo competente en el Estado de recepción podrá solicitar suspensión temporal de la tramitación de la solicitud de adopción por un período máximo de 12 meses.

(2) En base a la solicitud recibida, en el expediente del solicitante no se efectuarán ningunos trámites hasta que transcurra el período a que se refiere el apartado 1.

(3) En el plazo de un mes desde el vencimiento del período a que se refiere el apartado 1, el solicitante de adopción deberá presentar una declaración según el art. 13, apartado 5.

(4) En el supuesto de que las circunstancias que hayan causado la suspensión afecten a la idoneidad del solicitante de adopción, en el plazo indicado en el apartado 3, deberán presentarse también informe psicosocial y/o certificado de idoneidad actualizados.

(5) El solicitante de adopción será dado de baja del Registro si en el plazo establecido en el apartado 3 no se han recibido en el Ministerio de Justicia los documentos referidos en los apartados 3 y 4.

(6) Los documentos indicados en los apartados del 1 al 4 deberán presentarse en la forma establecida en el art. 10, apartado 8, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

Art. 15. (1) La inscripción en el Registro se dará de baja en los siguientes supuestos:

1. A petición del solicitante de adopción;
2. Cuando haya dejado de ser válida la idoneidad del solicitante para adoptar;
3. En los casos referidos en el art. 37, apartado 4;
4. Cuando no se haya presentado el certificado de idoneidad en los plazos establecidos en art. 13, apartado 4;
5. Cuando no se haya presentado el documento a que se refiere el art. 13, apartado 5 durante dos años seguidos;
6. En los casos a que se refiere el art. 14, apartado 5;
7. En caso de defunción del solicitante de adopción;
8. En caso de constitución de adopción de un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria.

(2) A los solicitantes de adopción unidos en matrimonio se les dará de baja cuando las condiciones referidas en el apartado 1 se den para ambos cónyuges.

(3) La petición del solicitante de darse de baja del Registro deberá presentarse en el Ministerio de Justicia a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. La petición podrá hacerse también por la Autoridad Central o por la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

(4) En los casos referidos en el apartado 1, puntos 3-6, se procederá a la baja de oficio.

(5) En los casos referidos en el apartado 1, puntos 1, 2, 7 y 8 se procederá a la baja previa recepción de los correspondientes documentos en original con traducción oficial al búlgaro.

(6) El Ministerio de Justicia informará por escrito a las respectivas Autoridad Central o entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF de las bajas efectuadas en los términos del apartado 4.

(7) En los casos de baja referidos en el apartado 1, puntos 1-7 y habiéndose recibido solicitud, el Ministerio devolverá los documentos al solicitante de adopción a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF con la intermediación de la cual han sido presentados. En el expediente del solicitante se conservarán copias de los documentos.

(8) En los casos cuando ya se haya iniciado el procedimiento de adopción y se dé alguno de los supuestos previstos en el apartado 1, dicho procedimiento se suspenderá. El Ministerio de Justicia informará de ello a la Autoridad Central y a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. Cuando el procedimiento se encuentre en la fase judicial, el Ministerio de Justicia informará al Tribunal de la baja del solicitante que se ha practicado.

Capítulo IV

Registro de solicitantes de adopción a efectos del art. 113, apartado 1, punto 3 del CF

Art. 16. (1) El solicitante de adopción con residencia habitual en la República de Bulgaria que desee adoptar un menor con residencia habitual en el extranjero, deberá presentar una solicitud en el Ministerio de Justicia. Dicha solicitud podrá ser presentada también por o por medio de una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

(2) La solicitud deberá contener:

1. Breve información sobre el solicitante de adopción: nombre y apellidos, nacionalidad, número y fecha de expedición del documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio habitual y actual;
2. Breve historia de la familia del solicitante de adopción;
3. Información sobre su situación económica y social;
4. Motivos de la adopción;
5. Estado de residencia habitual del menor al cual se dirige la solicitud de adopción y perfil del menor que desea adoptar;
6. Firma del remitente.

(3) A la solicitud deberán acompañarse:

1. Autorización del Director de la Dirección de Asistencia Social emitida en los términos del art. 86 del CF;
2. Informe psicosocial;
3. Documento que acredite que al solicitante de adopción no le ha sido retirada la patria potestad emitido por el correspondiente municipio competente;

4. Documento del estado de salud del solicitante redactado por un médico que contenga valoración del estado físico y psíquico de la persona en base a enfermedades padecidas anteriormente y enfermedades actuales; el documento deberá incluir asimismo datos sobre la presencia/ausencia de enfermedades crónicas, enfermedades infectocontagiosas venéreas, SIDA, tuberculosis y otras enfermedades que pongan en peligro la vida, debiendo ser emitido con una anterioridad máxima de un año a la fecha de entrega de la solicitud;
5. Certificado de antecedentes penales del solicitante de adopción;
6. Copia certificada del documento de identidad;
7. Justificante de pago de tasas públicas a efectos del art. 113, apartado 5 del CF.

(4) En los casos de adopción por cónyuges, el informe social deberá contener datos de ambos cónyuges, debiendo acompañarse a la solicitud también el certificado de matrimonio.

(5) Cuando la solicitud a que se refiere el apartado 1 se presenta por medio de una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, a la misma deberán acompañarse el contrato firmado por la entidad de prestación de servicios al cliente y también un poder otorgado mediante el cual se autorice a la entidad a intervenir en funciones de intermediación en el procedimiento de adopción internacional.

(6) Cada documento deberá presentarse en original con traducción oficial a la lengua del Estado de residencia habitual del menor, certificado conforme a las exigencias de este Estado. En caso de que el Estado de residencia habitual del menor sea signatario del Convenio del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, los originales autorizados en la República de Bulgaria deberán llevar Apostilla, debiendo certificarse su traducción según los requisitos del correspondiente Estado. Estos requisitos no se aplicarán a los documentos referidos en el apartado 5.

Art. 17. (1) La solicitud se estudiará en el plazo de un mes desde su entrega.

(2) En caso de que la solicitud y los documentos que se acompañan no cumplan los requisitos indicados en el art. 16, el Ministerio de Justicia enviará comunicación al solicitante de adopción o a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF con instrucciones para la subsanación de los defectos en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la comunicación. En la misma comunicación se notificará también que la no subsanación de los defectos en el plazo indicado será motivo de suspensión del procedimiento.

(3) A petición del remitente, los documentos se le entregarán para su adaptación conforme a las instrucciones indicadas.

(4) En caso de que el remitente no subsane los defectos en el plazo indicado en el apartado 2, el procedimiento se suspenderá.

Art. 18. (1) El solicitante de adopción será inscrito en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 3 del CF, siempre que cumpla los requisitos exigidos por el CF. La inscripción se hará en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud y respectivamente de los documentos según el art. 17, apartado 2 y conforme a su entrada.

(2) El Ministerio de Justicia informará por escrito al solicitante de la inscripción que se ha practicado por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. La comunicación se remitirá también al Director de la Dirección de Asistencia Social que ha

emitido la autorización a que se refiere el art. 86, apartado 5 del CF. En caso de denegarse la inscripción, al solicitante de adopción se le informará por escrito por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, indicando los motivos. La denegación podrá ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo.

(3) Cada solicitante de adopción será inscrito en el Registro bajo un número de orden único.

(4) Para cada solicitante de adopción inscrito en el Registro, respectivamente cónyuges, se abre, mantiene y conserva un expediente.

Art. 19. (1) Cuando se produzcan cambios en las circunstancias en las cuales el solicitante de adopción ha sido inscrito en el Registro, el mismo, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá informar al Ministerio de Justicia en un plazo de 14 días desde su aparición.

(2) La Dirección de Asistencia Social informará al Ministerio de Justicia de todo cambio que se haya producido en las circunstancias en las cuales se ha emitido la autorización a que se refiere el art. 86 del CF, incluida la retirada de dicha autorización, redacción de nuevo informe psicosocial o emisión de nueva autorización, en un plazo de 14 días desde su conocimiento o desde la emisión del correspondiente documento.

Art. 20. (1) El Ministerio de Justicia remitirá los documentos originales del expediente del solicitante de adopción al organismo competente del Estado de residencia habitual del menor, acompañados de una carta con traducción al inglés o a la lengua oficial de este Estado, hecha por cuenta del Ministerio. Una copia de la documentación se conservará en el expediente del solicitante.

(2) Mediante la carta referida en el apartado 1, se solicitará que se entreguen en el Ministerio de Justicia, cuando el solicitante sea designado como idóneo para adoptar un menor concreto, informe del menor y fotografía a cuerpo entero del mismo, al igual que información sobre los trámites posteriores que el solicitante debe seguir.

(3) En caso de solicitar el organismo competente del Estado de residencia del menor información complementaria y/o documentos, el Ministerio de Justicia informará de inmediato al solicitante por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, debiendo este último presentarlos en el plazo indicado por este mismo organismo.

Art. 21. (1) Una vez recibida propuesta de asignación de menor del respectivo Estado, el Ministerio de Justicia se encargará de la traducción de los documentos recibidos y enviará una copia de los mismos a la Dirección de Asistencia Social, la cual, en un plazo de 14 días, deberá expresar opinión ante el Ministerio de Justicia respecto a la adecuación de las características del menor asignado con la idoneidad del solicitante según el informe psicosocial elaborado.

(2) Los originales de los documentos del menor se entregarán al solicitante de adopción por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, la cual lo asesorará para poder manifestar el mismo su aceptación o renuncia a la adopción.

(3) En un plazo de dos meses desde la recepción de los documentos a que se refiere el apartado 2, el solicitante deberá presentar en el Ministerio de Justicia una declaración con legalización notarial de la firma manifestando su aceptación o renuncia a la adopción en la forma establecida en el art. 16, apartado 6. Este plazo se aplicará en caso de que el Estado de residencia habitual del menor no haya fijado otro plazo más corto.

(4) En caso de que el solicitante renuncie a la propuesta de adopción, el Ministerio de Justicia informará de ello al organismo competente del Estado de residencia habitual del menor.

(5) En caso de que en el plazo referido en el apartado 3 en el Ministerio de Justicia no se haya recibido respuesta alguna, el solicitante de adopción será dado de baja del Registro, lo cual se comunicará al organismo competente del Estado de residencia habitual del menor.

Art. 22. (1) La aceptación del solicitante de adoptar un menor con residencia habitual en un Estado no contratante del Convenio de La Haya se remitirá al organismo competente. Cuando el solicitante haya manifestado su aceptación para adoptar un menor con residencia habitual en un Estado signatario del Convenio de La Haya, su solicitud y la opinión a que se refiere el art. 21, apartado 1 se presentarán ante el Consejo de Adopción Internacional para someterlas a discusión y expresar opinión ante el Ministro de Justicia.

(2) En función de la opinión expresada por el Consejo, el Ministro de Justicia otorgará o denegará el otorgamiento de consentimiento con respecto a la continuación del procedimiento de adopción.

(3) La denegación del Ministro se comunicará al solicitante de adopción y al organismo competente del Estado de residencia habitual del menor, pudiendo ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo.

(4) El consentimiento del Ministro de Justicia de continuación del procedimiento de adopción y la aceptación del solicitante de adopción serán remitidos por el Ministerio de Justicia a la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor, adjuntando una carta con traducción al inglés o a la lengua oficial del respectivo país, hecha por cuenta del Ministerio. El solicitante, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, será informado del envío de la documentación.

(5) El solicitante de adopción, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá facilitar al Ministerio de Justicia información sobre la constitución de la adopción del menor asignado en el plazo de un mes desde la conclusión del procedimiento. Cuando el menor tenga establecida su residencia habitual en un Estado signatario del Convenio de La Haya, deberá presentarse también una copia compulsada del certificado a que se refiere el art. 23 del Convenio con traducción oficial al búlgaro. Cuando el menor tenga establecida su residencia habitual en un Estado no contratante del Convenio de La Haya, deberá presentarse una copia compulsada del documento de constitución de la adopción con traducción oficial al búlgaro.

Art. 23. (1) La inscripción en el Registro se dará de baja en los siguientes supuestos:

1. A petición del solicitante de adopción;
2. Cuando haya dejado de ser válida la idoneidad del solicitante para adoptar por vencimiento del plazo de validez o por retirada de la autorización de inscripción;
3. En caso de defunción;
4. Con la constitución de la adopción de un menor con residencia habitual en el extranjero.
5. En los casos a que se refiere el art. 21, apartado 5.

(2) A los solicitantes de adopción unidos en matrimonio se les dará de baja cuando las condiciones referidas en el apartado 1 se den para ambos cónyuges.

(3) Se procederá a la baja previa recepción de la correspondiente documentación.

(4) El Ministerio de Justicia informará al solicitante de adopción, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, a la Dirección de Asistencia Social y al organismo competente del Estado de residencia habitual del menor de la baja que se ha practicado.

Capítulo V

Registro público de las entidades acreditadas para intervenir en funciones de intermediación en adopciones internacionales

Art. 24. (1) En este Registro serán inscritas de oficio las entidades acreditadas para intervenir en funciones de intermediación en adopciones internacionales a efectos del art. 116 del CF que hayan obtenido la autorización del Ministro de Justicia.

(2) Cada entidad acreditada será inscrita con un número de orden único en el plazo de un mes desde la concesión de la autorización.

(3) Para cada entidad acreditada inscrita en el Registro se abre, mantiene y conserva un expediente de acreditación.

(4) Se procederá a la baja de oficio de una entidad acreditada en caso de suspensión de sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el art. 116, apartado 3 del CF.

Título tercero

OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO DE ADOPCIÓN DE UN MENOR CON RESIDENCIA HABITUAL EN LA REPÚBLICA DE BULGARIA POR UNA PERSONA CON RESIDENCIA HABITUAL EN EL EXTRANJERO

Capítulo I

Requisitos para la adopción

Art. 25. Un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria podrá ser adoptado por una persona con residencia habitual en el extranjero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en art. 110 del CF.

Art. 26. (1) Una persona con residencia habitual en el extranjero que desee adoptar un menor con residencia habitual en la República de Bulgaria deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 111 del CF.

(2) La persona a que se refiere el apartado 1 deberá estar en posesión del certificado de idoneidad para adoptar un menor con arreglo a la legislación del Estado de su residencia habitual.

Capítulo II

Designación del solicitante de adopción adecuado

Art. 27. La Dirección de "Protección jurídica internacional del menor y adopciones internacionales" estudiará los expedientes de los menores y de los solicitantes inscritos en los registros para valorar las posibilidades de constitución de una adopción, redactará los

correspondientes informes y los presentará ante el Consejo de Adopción Internacional para someterlos a discusión y adoptar resoluciones sobre los mismos.

Art. 28. (1) En un plazo de 60 días desde la inscripción de los menores en el Registro a efectos del art. 113, apartado 1, punto 1 del CF, el Consejo de Adopción Internacional estudiará las candidaturas para designar al solicitante de adopción adecuado, tomando en consideración el orden de inscripción de los solicitantes en el Registro, las preferencias que hayan manifestado y las circunstancias relevantes para el interés del menor.

(2) Los informes de los menores serán estudiados por el Consejo en función de su orden de inscripción, cotejándolos con los datos de los informes de los solicitantes de adopción y las condiciones que contienen los certificados de idoneidad referidos en el art. 26, apartado 2.

(3) Para designar al solicitante de adopción adecuado, el Consejo someterá a discusión todas las candidaturas apropiadas.

(4) Cuando se adopta el acuerdo con el cual se designa al solicitante adecuado, el Consejo toma en consideración además de los criterios referidos en el apartado 1, la capacidad del solicitante de garantizar un bienestar físico, psíquico y social al menor, la información sobre la personalidad del solicitante y demás circunstancias relevantes para la adopción. La valoración se hace en base a los informes de los solicitantes de adopción elaborados por los organismos competentes.

(5) Del acuerdo adoptado se dejará constancia en el acta de la reunión, indicándose datos del menor, datos del solicitante y resumen de motivos.

(6) Cuando el Consejo haya constatado que concurren las circunstancias a que se refiere el art. 112, apartado 6 del CF, el mismo informará al Ministro de Justicia de la necesidad de adoptar medidas especiales para proceder a la adopción.

Art. 29. (1) Los acuerdos adoptados según el art. 28, apartado 5 se recogerán en un informe que se presentará ante el Ministro de Justicia con propuesta para designación del solicitante adecuado. Dicho informe deberá contener asimismo información sobre los menores a que se refiere el art. 28, apartado 6 con respecto a los cuales deben adoptarse medidas especiales para su adopción.

(2) El Ministro podrá aprobar o denegar, expresando los motivos, la designación del solicitante propuesto como adecuado por el Consejo, si al ser designado como tal no se han respetado los requisitos del art. 28, apartado 4. En caso de denegación, el Consejo volverá a estudiar el informe del menor.

(3) Una vez designado el solicitante adecuado propuesto por el Consejo, el Ministro firmará un certificado de inicio del procedimiento de adopción.

Art. 30. (1) Si el solicitante designado como adecuado tiene establecida su residencia habitual en un Estado signatario del Convenio de La Haya, a la Autoridad Central del Estado de recepción y a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF se les enviarán el certificado de inicio del procedimiento de adopción, un informe del menor y un certificado de identificación con fotografía a cuerpo entero del menor. En caso de necesidad, podrán ser facilitados también videos y otros materiales informativos relativos al menor.

(2) Si el solicitante designado como adecuado tiene establecida su residencia habitual en un Estado no contratante del Convenio de La Haya, los documentos del menor referidos en el apartado 1 se enviarán a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

Art. 31. (1) En un plazo de dos meses desde la recepción del certificado a que se refiere el art. 29, apartado 3 por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del solicitante de adopción, deberá presentarse en el Ministerio de Justicia notificación de aprobación o no aprobación para el inicio del procedimiento de adopción del menor asignado.

(2) En este mismo plazo, deberá presentarse en el Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, manifestación por escrito del solicitante de aceptación o renuncia a la adopción.

(3) Dicha aceptación deberá presentarse en forma de declaración con legalización notarial de la firma y contener manifestación del solicitante de conocimiento del estado de salud del menor y de los efectos de la adopción, manifestación de haber conocido personalmente al menor y manifestación de consentimiento de inicio del procedimiento judicial. A la misma deberán acompañarse:

1. Declaración del solicitante con legalización notarial de la firma manifestando que el menor no será sometido a experimentos médicos de carácter experimental y que partes de su cuerpo no serán utilizadas en vida como órganos de donación;
2. Declaración en virtud del art. 89, apartado 6 del CF;
3. Justificante de pago de tasas públicas según el art. 117, apartado 4 del CF;
4. Documento que certifique que el organismo competente en el Estado de residencia habitual del solicitante se encargará de hacer del seguimiento postadoptivo del menor asignado durante los 2 años siguientes a la constitución de la adopción.

(4) Los documentos provenientes del extranjero deberán presentarse en la forma establecida en el art. 10, apartado 8.

(5) En casos excepcionales, el plazo indicado en el apartado 1 podrá ser prorrogado con un mes en base a solicitud presentada ante el Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del art. 10, apartados 1 ó 2, cuando haya motivos que constituyan un obstáculo para la aceptación o renuncia a la adopción. La solicitud deberá entregarse antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado 1.

Art. 32. (1) En el plazo indicado en el art. 31, apartado 1, el solicitante de adopción deberá conocer personalmente al menor, visitándole durante un período con duración mínima de 5 días.

(2) Si la visita con la duración indicada en el apartado 1 no puede efectuarse por enfermedad, dificultades económicas, importantes compromisos profesionales o dificultades para organizar el viaje, el solicitante deberá presentar una declaración con legalización notarial de la firma manifestando que asume el riesgo del origen, futuro estado físico y psíquico y desarrollo del menor, debiendo indicar el motivo de la imposibilidad de viajar.

(3) En los supuestos referidos en el apartado 2, la visita al menor se podrá hacer por alguno de los cónyuges y/o ser de duración más corta.

(4) El solicitante de adopción, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá informar por escrito al Ministerio de Justicia de la visita que hará con una antelación mínima de 7 días a la fecha solicitada.

(5) El Ministerio de Justicia, en función de las características del menor, podrá solicitar que la visita al menor se haga no sólo con la ayuda de un traductor sino también con el asesoramiento de un profesional competente de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

(6) El Ministerio de Justicia prestará su colaboración para que la visita transcurra adecuadamente:

1. Informando por escrito al Director de la institución especializada donde se encuentre residiendo el menor, al responsable de la medida de tipo residencial o a la correspondiente Dirección Regional de Asistencia Social cuando el menor se encuentre en familia de acogida, del período en el cual transcurrirá la visita y de las personas que van a intervenir;

2. Advirtiendo a las personas a que se refiere el apartado 1 de su obligación de informar al trabajador social que lleve el caso del menor sobre la visita que se hará, el cual facilitará al Ministerio de Justicia información escrita manifestando cuándo, entre qué personas y en qué ambiente ha transcurrido la visita, incluyendo cualquier otra circunstancia relevante para el proceso de adopción.

Capítulo III

Consentimiento del Ministro de Justicia de constitución de la adopción. Remisión de la solicitud de adopción al Tribunal

Art. 33. (1) En un plazo de 14 días desde la entrada de los documentos referidos en el art. 31 y en el art. 32, apartado 6, punto 2, o desde la subsanación de los defectos en los mismos, el Ministro de Justicia otorgará el consentimiento de adopción previsto en el art. 117, apartado 1 del CF.

(2) El Ministro de Justicia podrá denegar el consentimiento en los siguientes supuestos:

1. Cuando se constaten circunstancias que no respetan el interés del menor;
2. Cuando se hayan cometido infracciones sustanciales en el procedimiento de adopción.

(3) La denegación del Ministro será comunicada al solicitante de adopción o a la Autoridad Central y a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, pudiendo la misma ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo. En caso de denegación, el Consejo volverá a estudiar el informe del menor.

(4) Si el solicitante ha manifestado su aceptación para la adopción, pero en el plazo de dos meses desde el vencimiento del plazo indicado en el art. 31 no se ha recibido comunicación de aprobación o no aprobación por parte de la Autoridad Central, se adoptarán las medidas previstas en el art. 37.

Art. 34. (1) En un plazo de 7 días desde la comunicación del consentimiento otorgado por el Ministro de Justicia para la adopción, el solicitante, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF o a través de la Autoridad Central, deberá presentar solicitud de adopción dirigida al Tribunal Municipal de Sofía a través del Ministerio de Justicia. A la solicitud deberá acompañarse justificante de pago de tasas públicas con arreglo al Arancel de tasas públicas correspondientes a los Juzgados y Tribunales a efectos del Código Procesal Civil.

(2) El Ministerio de Justicia remitirá al Tribunal la solicitud y los documentos del menor y del solicitante en un plazo de 7 días desde la recepción de los documentos referidos en el apartado 1. En los expedientes del menor y del solicitante se conservarán copias.

Art. 35. (1) El adoptante o la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF deberá presentar en el Ministerio de Justicia una copia certificada de la sentencia de constitución de la adopción en un plazo de 7 días desde su entrada en vigor.

(2) En virtud de la sentencia judicial firme, el Ministro de Justicia, en un plazo de 14 días desde la entrega del documento referido en el apartado 1, emitirá el certificado acreditativo de conformidad de la adopción con el Convenio de La Haya, el cual será entregado al adoptante por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF o a través de la Autoridad Central.

Art. 36. (1) El adoptante, a través de la Autoridad Central o por medio de la entidad acreditada a que se refiere el art. 116 del CF, deberá presentar con una periodicidad de 6 meses informes sobre el estado del menor durante los dos años siguientes a la adopción, los cuales deberán ser elaborados por el organismo competente.

(2) Dichos informes deberán cumplir los requisitos de forma previstos en el art. 10, apartado 8.

Capítulo IV

Renuncia del solicitante a la constitución de la adopción

Art. 37. (1) En caso de renuncia por escrito del solicitante, falta de respuesta o en los casos a que se refiere el art. 33, apartado 4, el Consejo de Adopción Internacional iniciará actuaciones para designar otro solicitante adecuado para adoptar a este menor.

(2) En la renuncia por escrito, el solicitante deberá manifestar obligatoriamente si desea continuar en el procedimiento de adopción indicando las características del menor que quiere adoptar, o desea que su expediente sea dado de baja y cancelado en el Registro a que se refiere el art. 113, art. 1, punto 2 del CF.

(3) En el plazo de un mes desde la entrada de la renuncia, el solicitante que haya renunciado será inscrito de oficio en el Registro con un número nuevo.

(4) El solicitante de adopción será dado de baja del Registro en caso de que en el Ministerio de Justicia no se haya recibido respuesta alguna en los plazos establecidos en el art. 31.

(5) El solicitante conservará su número de inscripción en el Registro por acuerdo del Consejo de Adopción Internacional en caso de que la renuncia sea motivada por problemas de salud del menor asignado de los cuales el mismo no ha sido informado o en caso de que la propuesta de asignación no responda al perfil del menor indicado por el solicitante.

Capítulo V

Consentimiento del Ministro de Justicia para la adopción de un menor por las personas a que se refiere el art. 82, apartado 2 del CF

Art. 38. (1) En los casos de adopción por una persona con residencia habitual en el extranjero del hijo de su cónyuge, y por las personas a que se refiere el art. 82, apartado 2 del CF se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

(2) La solicitud de adopción referida en el art. 10, apartado 1 deberá contener también datos del menor incluido su domicilio actual. Además de los documentos del solicitante de adopción referidos en el art. 10, apartado 4, a la solicitud deberán acompañarse también:

1. Certificado de nacimiento del menor;
2. Certificado médico sobre el estado físico y psíquico del menor;
3. Consentimiento escrito de los padres para la adopción por el solicitante, con legalización notarial de las firmas o certificación en extracto de la partida de defunción.

(3) El Ministerio de Justicia, dentro del plazo previsto en el art. 11, apartado 1, solicitará a la Dirección de Asistencia Social un informe social del menor que contenga opinión sobre la adopción solicitada.

Art. 39. (1) El solicitante y el menor no deberán inscribirse en los registros de adopción internacional.

(2) En base a los documentos presentados según el art. 38, con respecto al solicitante y al menor se elaborarán informes que se presentarán ante el Consejo de Adopción Internacional para que el mismo adopte acuerdo de designación del solicitante adecuado. El Consejo adoptará su acuerdo en los términos del art. 28, apartado 4, tomando en consideración que el solicitante es una persona que cumple los requisitos previstos en el art. 82, apartado 2 del CF y que consta el consentimiento expreso de los padres del menor para que el mismo pueda ser adoptado.

(3) El procedimiento se tramitará en los términos de los artículos del 29 al 36, no debiendo aplicarse el requisito de visita personal a que se refiere el art. 32.

Título cuarto

MEDIDAS ESPECIALES DE ADOPCIÓN

Capítulo I

Publicación y comunicación de información

Art. 40. (1) En los casos previstos en el art. 112, apartado 6 del CF, el Ministro de Justicia adoptará medidas especiales de adopción:

1. Publicando en la página web del Ministerio un listado con información para cada menor con respecto al cual el Consejo de Adopción Internacional haya constatado durante el mes anterior que se dan las condiciones previstas en el art. 112, apartado 6 del CF; este listado se publicará mensualmente entre los días 25 y 30;
2. Facilitando información y datos detallados de cada menor concreto del listado según el punto 1 en base a solicitud presentada por alguna entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF.

(2) Los términos y condiciones para facilitar, recoger y utilizar la información relativa a los menores a que se refiere el apartado 1, punto 1, y para presentar solicitudes y documentos de solicitantes de adopción serán determinados mediante orden del Ministro de Justicia, la cual se publicará en la página web del Ministerio.

(3) La entidad acreditada a que se refiere el art. 116 del CF entregará los materiales y/o información recibidos para cada menor a la entidad acreditada extranjera la cual podrá utilizarlos sólo para los fines de la adopción del menor y siempre respetando los requisitos en materia de protección de datos personales. No se permite de ninguna forma la publicación en Internet de la información y/o materiales relativos a los menores sin que el acceso a esta información y materiales sea controlado por la entidad acreditada extranjera a la cual hayan sido entregados.

(4) La entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF deberá devolver los materiales y documentos referidos en el apartado 1, punto 2, si en el plazo de dos meses desde su recepción no se ha presentado en el Ministerio de Justicia solicitud de algún solicitante para adoptar al menor a que se refiere el apartado 1, punto 1, y también en los casos de renuncia del solicitante a adoptar el menor concreto.

Capítulo II

Solicitud del solicitante de adopción en las condiciones de medidas especiales de adopción

Art. 41. Podrá ser presentada solicitud de adopción de un menor con respecto al cual se han adoptado medidas de adopción especiales por todo solicitante de adopción no inscrito o inscrito en el Registro referido en el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF por medio de una entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. En dicha solicitud deberán indicarse el nombre y apellidos del menor, fecha de nacimiento, diagnósticos principales, estado actual del mismo y número de su perfil en la página web del Ministerio.

Art. 42. (1) El solicitante que no esté inscrito en el Registro deberá presentar solicitud según el art. 41 la cual deberá incluir también la información prevista en el art. 10, apartado 3. A la solicitud deberán acompañarse los documentos previstos en el art. 10, apartado 6 y un documento del correspondiente organismo o entidad que certifique que el solicitante ha iniciado los oportunos trámites para la realización del estudio psicosocial con motivo de la adopción del menor en concreto.

(2) La solicitud será estudiada de inmediato. En caso de constatarse defectos en la solicitud o en los documentos que se acompañan, el Ministerio de Justicia informará a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, dando instrucciones para su subsanación en el plazo de un mes. Con respecto al estudio inicial de la solicitud y de los documentos previstos en el apartado 1, los requisitos de forma según el art. 10, apartado 8 no serán obligatorios. La solicitud entregada podrá presentarse ante el Consejo de Adopción para que el mismo adopte acuerdo sobre su aprobación.

(3) Una vez notificada la aprobación de la solicitud, el solicitante, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá presentar los documentos previstos en el art. 10 para su inscripción en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF. Los documentos que tienen que cumplir los requisitos de forma previstos en el art. 10, apartado 8, deberán presentarse en los plazos establecidos por la orden referida en el art. 40, apartado 2. En caso de no presentarse los documentos de inscripción en los plazos establecidos en la orden según el art. 40, apartado 2, el procedimiento se suspenderá y el perfil del menor se volverá a publicar en la página web del Ministerio de Justicia.

(4) En caso de no aprobación de la solicitud, el solicitante será informado de ello y se le comunicarán los motivos por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. La comunicación podrá ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo.

(5) El solicitante de adopción será inscrito en el registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 2 en base a la solicitud y los documentos presentados según el apartado 3. La inscripción se practicará en la fecha en la cual haya entrado el último documento requerido y conforme al orden de entrada.

Art. 43. (1) El solicitante que esté inscrito en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 2 del CF, deberá presentar la solicitud prevista en el art. 41 y una carta de recomendación de los profesionales que trabajan con él relativa a su capacidad de responder a las necesidades del menor en concreto.

(2) La solicitud será estudiada de inmediato. En caso de constatarse defectos en la solicitud o en los documentos que se acompañan, el Ministerio de Justicia informará a la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, dando instrucciones para su subsanación en el plazo de un mes. Con respecto al estudio inicial de la solicitud y de los documentos previstos en el apartado 1, los requisitos de forma según el art. 10, apartado 8 no serán obligatorios. La solicitud entregada podrá presentarse ante el Consejo de Adopción para que el mismo adopte acuerdo sobre su aprobación.

(3) Una vez notificada la aprobación de la solicitud, el solicitante, por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF, deberá presentar los documentos previstos en el apartado 1 en los plazos establecidos en la orden referida en el art. 40, apartado 2, también en la forma indicada en el art. 10, apartado 8.

(4) En caso de no aprobación de la solicitud, el solicitante será informado de ello y se le comunicarán los motivos por medio de la entidad acreditada a efectos del art. 116 del CF. La comunicación podrá ser impugnada en los términos y condiciones del Código Procesal Administrativo.

(5) En caso de que las características del menor según el art. 40, apartado 1, punto 1 no se ajusten al certificado de idoneidad para adoptar, el solicitante deberá presentar documentos de idoneidad actualizados dentro de los plazos establecidos en la orden prevista en el art. 40, apartado 2, también en la forma indicada en el art. 10, apartado 8.

(6) En caso de no presentarse los documentos indicados en los apartados 3 y 5 en los plazos establecidos en la orden según el art. 40, apartado 2, el procedimiento se suspenderá y el perfil del menor se volverá a publicar en la página web del Ministerio de Justicia.

Art. 44. (1) El informe del solicitante de adopción elaborado o actualizado después de su inscripción en base a los documentos indicados en el art. 43, apartados 3 y 5 y el informe del menor deberán presentarse de inmediato ante el Consejo de Adopción Internacional.

(2) El Consejo adoptará acuerdo en los términos del art. 28, apartado 4, tomando en consideración que con respecto al menor se han adoptado medidas especiales de adopción.

(3) El procedimiento se tramitará en los términos y condiciones de los artículos del 29 al 36.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

§ 1. A efectos de esta Ordenanza:

1. "Autoridad Central" es el organismo del correspondiente Estado designado según el art. 6 del Convenio de La Haya.

2. "Informe psicosocial" es el informe elaborado por el organismo competente en el Estado de residencia habitual del solicitante de adopción que contiene información sobre: identificación del solicitante, su capacidad e idoneidad para adoptar, características personales, estudios y calificación profesional, estado civil y estado de salud, situación social y económica y condiciones de vida, miembros de la familia, su estado de salud y su actitud con respecto a la adopción, motivos de la adopción, perfil del menor/menores para los cuales es idóneo, otras circunstancias exigidas por la Ley. Para los solicitantes de adopción con residencia habitual en la República de Bulgaria, el informe será redactado por la Dirección de Asistencia Social del lugar donde esté establecido su domicilio.

3. "Informe del menor" es el informe elaborado por el Ministerio de Justicia que contiene información sobre: identificación del menor, situación social y estado de salud de los padres, historia de los cuidados prestados y medidas de protección aplicadas, consentimientos e idoneidad para ser adoptado, estado de salud, incluido historial de enfermedades padecidas y necesidades especiales, desarrollo psíquico y características de su comportamiento, otras circunstancias relevantes para la adopción.

4. "Expediente del menor" es el expediente que recoge los documentos del menor entregados por la correspondiente Dirección Regional de Asistencia Social para su inscripción en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, punto 1 del CF, su actualización y demás documentos que se han ido añadiendo. El expediente contiene también la correspondencia con los competentes organismos y entidades.

5. "Expediente del solicitante de adopción" es el expediente que recoge la solicitud y los documentos que se acompañan para la inscripción del solicitante en el Registro a que se refiere el art. 113, apartado 1, puntos 2 y 3 del CF, su actualización y demás documentos que se han ido añadiendo. El expediente contiene también la correspondencia con los competentes organismos y entidades.

6. "Expediente de acreditación" es el expediente que recoge la solicitud de otorgamiento de autorización para intervenir en funciones de intermediación en adopciones internacionales y los documentos que se acompañan, la autorización otorgada, los documentos actualizados y los otros que se han ido adjuntando. El expediente contiene también la correspondencia con los competentes organismos y entidades.

7. "Traducción oficial al búlgaro" es la traducción hecha por una empresa que tiene firmado un contrato con el Ministerio de Asuntos Exteriores que la autoriza para hacer traducciones.

DISPOSICIONES FINALES

§ 2. Queda derogada la Ordenanza N. 13 de 2009 sobre los términos y condiciones para otorgar consentimiento para la adopción internacional y para llevar los registros de adopciones internacionales (BOE N. 80 de 2009).

§ 3. Esta Ordenanza se dicta en virtud del art. 112, apartado 2, punto 3 en relación con el apartado 6 y el art. 113, apartado 4 del Código Familiar, y del art. 84, apartado 3 del Código de Derecho Internacional Privado y surte efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Ministro: Hristo Ivanov